

71

Señor

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA-VALLE DEL CAUCA
E.S.D**

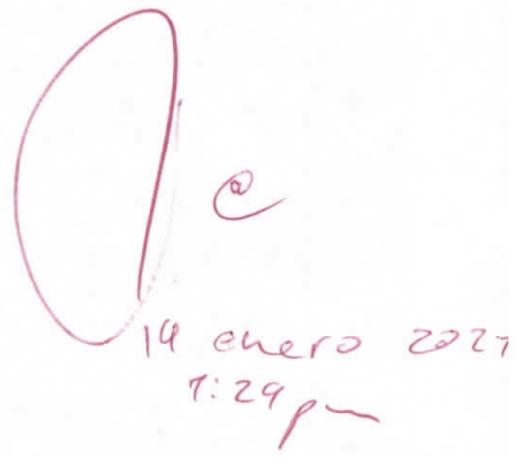
**DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: AMPARO DIAZ
RADICADO: 2019-00076
REF.: APOORTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante; por medio del presente escrito allego la correspondiente liquidación del crédito ordenada mediante auto que ordeno seguir adelante con la ejecución del 06-09-2019.

Atentamente,



JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO
C.C 8.163.046 de Envigado
T.P 157.745 del C.S. de la J



14 enero 2021
7:29 pm

Liquidación de credito

Contraparte		Radicado		Liquidando		Capital	Intereses		Agencias en derecho		Total	
Amparo Diaz 29142017		760364089001		Hasta		\$15,232,085	\$8,666,561		\$803,055		\$24,701,701	
		20190007600		19-01-2021								
Codigo	Fecha Inicial	Fecha Final	Tasa		Tasa Aplicable Diaria	Capitales Cuotas u Otros	Capital Liquidable	Liq Dias	Saldo Interes	Abono Interes	Saldo Capital	
			Efec. Anual	Efec. Anual								
318-29142017	06-10-2018	31-10-2018	19.63	29.35	0.0705	\$15,232,085	\$15,232,085	26	\$279,337	\$279,337	\$0	\$15,511,422
	01-11-2018	30-11-2018	19.49	29.14	0.0701	\$0	\$15,232,085	30	\$320,277	\$599,614	\$0	\$15,831,699
	01-12-2018	31-12-2018	19.40	29.00	0.0698	\$0	\$15,232,085	31	\$329,600	\$929,214	\$0	\$16,161,299
	01-01-2019	31-01-2019	19.16	28.64	0.0690	\$0	\$15,232,085	31	\$325,985	\$1,255,200	\$0	\$16,487,285
	01-02-2019	28-02-2019	19.70	29.45	0.0708	\$0	\$15,232,085	28	\$301,772	\$1,556,972	\$0	\$16,789,057
	01-03-2019	31-03-2019	19.37	28.96	0.0697	\$0	\$15,232,085	31	\$329,149	\$1,886,121	\$0	\$17,118,206
	01-04-2019	30-04-2019	19.32	28.88	0.0695	\$0	\$15,232,085	30	\$317,803	\$2,203,924	\$0	\$17,436,009
	01-05-2019	31-05-2019	19.34	28.91	0.0696	\$0	\$15,232,085	31	\$328,697	\$2,532,621	\$0	\$17,764,706
	01-06-2019	30-06-2019	19.30	28.85	0.0695	\$0	\$15,232,085	30	\$317,512	\$2,850,133	\$0	\$18,082,218
	01-07-2019	31-07-2019	19.28	28.82	0.0694	\$0	\$15,232,085	31	\$327,794	\$3,177,927	\$0	\$18,410,012
	01-08-2019	31-08-2019	19.32	28.88	0.0695	\$0	\$15,232,085	31	\$328,396	\$3,506,323	\$0	\$18,738,408
	01-09-2019	30-09-2019	19.32	28.88	0.0695	\$0	\$15,232,085	30	\$317,803	\$3,824,126	\$0	\$19,056,211
	01-10-2019	31-10-2019	19.10	28.55	0.0688	\$0	\$15,232,085	31	\$325,080	\$4,149,206	\$0	\$19,381,291
	01-11-2019	30-11-2019	19.03	28.45	0.0686	\$0	\$15,232,085	30	\$313,571	\$4,462,776	\$0	\$19,694,861
	01-12-2019	31-12-2019	18.91	28.27	0.0682	\$0	\$15,232,085	31	\$322,209	\$4,784,985	\$0	\$20,017,070
	01-01-2020	31-01-2020	18.77	28.06	0.0678	\$0	\$15,232,085	31	\$320,089	\$5,105,074	\$0	\$20,337,159
	01-02-2020	29-02-2020	19.06	28.49	0.0687	\$0	\$15,232,085	29	\$303,542	\$5,408,616	\$0	\$20,640,701
	01-03-2020	31-03-2020	18.95	28.33	0.0684	\$0	\$15,232,085	31	\$322,814	\$5,731,430	\$0	\$20,963,515
	01-04-2020	30-04-2020	18.69	27.94	0.0675	\$0	\$15,232,085	30	\$308,590	\$6,040,020	\$0	\$21,272,105
	01-05-2020	31-05-2020	18.19	27.19	0.0659	\$0	\$15,232,085	31	\$311,271	\$6,351,291	\$0	\$21,583,376
	01-06-2020	30-06-2020	18.12	27.08	0.0657	\$0	\$15,232,085	30	\$300,196	\$6,651,487	\$0	\$21,883,572
	01-07-2020	31-07-2020	18.12	27.08	0.0657	\$0	\$15,232,085	31	\$310,203	\$6,961,690	\$0	\$22,193,775
	01-08-2020	31-08-2020	18.29	27.34	0.0662	\$0	\$15,232,085	31	\$312,796	\$7,274,486	\$0	\$22,506,571
	01-09-2020	30-09-2020	18.35	27.43	0.0664	\$0	\$15,232,085	30	\$303,590	\$7,578,076	\$0	\$22,810,161

01-10-2020	31-10-2020	18.09	27.04	0.0656	\$0	\$15,232,085	31	\$309,745	\$7,887,820	\$0	\$23,119,905
01-11-2020	30-11-2020	17.84	26.66	0.0648	\$0	\$15,232,085	30	\$296,052	\$8,183,872	\$0	\$23,415,957
01-12-2020	31-12-2020	17.46	26.09	0.0636	\$0	\$15,232,085	31	\$300,086	\$8,483,959	\$0	\$23,716,044
01-01-2021	19-01-2021	17.32	25.88	0.0631	\$0	\$15,232,085	19	\$182,602	\$8,666,561	\$0	\$23,898,646

FLORIAN RADA

6.492.705
radaflorian@gmail.com
AUXILIAR SECUESTRE
Cel 3154598607

Doctor
HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
ANDALUCIA VALLE
E. S. D.

[Handwritten signature]
26 enero 2021
Fan

Ref. PROCESO DIVISORIO
Dte. ELIZABET MEJIA LLANOS
Ddo. MIRIAN FRANCO
Rad. 76-03-06-48-9001-2018-00280-00
Asunto I N F O R M E

FLORIAN RADA persona mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 6.492.705 residente en la calle 26ª No. 14-60 B/ La Esperanza Tuluá, actuando como auxiliar de la justicia en mi condición de Secuestre, por medio del presente escrito hago llegar a su Despacho el siguiente informe.

Con el presente informo que el día 23 de los corrientes nuevamente me hice presente en el inmueble ubicado en la carrera 3° No. 4-10 Andalucía, me atendió la Señora Mirian Franco de nuevo me dijo que no ha podido conseguir a donde irse que le de 10 días para desocupar, siempre me dice que a ellas las engañaron en ese proceso, creo que por el argumento que manifiesta la Señora Mirian no va desocupar la casa voluntariamente, por lo tanto solicito a su Despacho se proceda de acuerdo a lo de ley se comisione para que le hagan entrega a la persona que remato el inmueble.

Pongo este informe a conocimiento de su Despacho y de las Partes.

De la Señor Juez
Atentamente.

[Handwritten signature]
FLORIAN RADA
Tuluá enero de año 2.021

@

01/Sep/2020

LUZ ANGELA MONROY VIRGEN
ABOGADA TITULADA
Carrera 2 Nro. 8-15, Cel. 3148006419
Andalucía (Valle)

SEÑOR:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE
ANDALUCIA VALLE

REF: PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
DTE: IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DÍA-SECCION
ASOCIACION CENTRAL DE COLOMBIA
DDA: MARICEL ALVAREZ VICTORIA
RAD: 76-036-40-89-001-2018-00226-00

LUZ ANGELA MONROY VIRGEN, mayor de edad y vecina de esta Municipalidad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.722.431 de Tuluá Valle y T.P. número 140066 del C. S. de la Judicatura., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la señora **MARICEL ALVAREZ VICTORIA**, igualmente mayor de edad, vecina de esta municipalidad, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.143.391 de Andalucía Valle, demandada dentro de la referencia, encontrándome dentro del término legal, de manera respetuosa procedo a dar contestación a la reforma de la demanda presentada por la parte actora; en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: es cierto, pues según la certificación otorgada por Mininterio el representante Legal de la iglesia Adventista del Séptimo día Sección Asociación Central de Colombia es el señor Abdiel Trejos Bermúdez, quien recibió dicho cargo el 29 de agosto de 2014 como lo plasma la parte actora.

AL HECHO SEGUNDO: no nos consta, toda vez que mi representada manifiesta bajo la gravedad del juramento que jamás tuvo conocimiento alguno de tal pacto realizado entre la parte actora y su cónyuge, pues ni el señor Hugo Fernelly González Leal, ni el representante legal de la iglesia Adventista le hablaron de tal negociación y menos le exhibieron promesa de compraventa alguna, como tampoco nunca el señor Hugo Fernelly le mostró a doña Maricel o a sus hijas intención alguna de negociar el predio objeto de este proceso y menos que lo hubiese prometido en venta; a esto se le suma que ni el señor Luis Fernando Manrique Peña, ni el señor Trejos Bermúdez, buscaron en algún

momento a mi poderdante para informarle o exhibirle la promesa de compraventa que supuestamente se había llevado a cabo y tan cierto es que nadie la enteró de tal negociación que el señor **ABDIEL** así lo confirmó en el interrogatorio por el rendido dentro de este proceso, en el que estando bajo la gravedad del juramento manifestó que no había buscado a la señora Maricel, porque no tenían ningún negocio con ella y que el señor Hugo Fernelly era mayor de edad y autónomo en sus negocios, como también manifestó que apenas vino a conocer a mi poderdante ahora en los estrados judiciales; lo que demuestra que la señora **ALVAREZ VICTORIA**, no era conocedora de dicho pacto y fuera de esto siempre vio como único propietario y poseedor del predio objeto de este proceso al señor HUGO, quien ejerció en el inmueble una posesión pública, pacífica e ininterrumpida con actos de señor y sueño hasta que su enfermedad se lo permitió como el pago del impuesto predial y complementarios, el arreglo y sostenimiento del mismo, etc., por lo que a mi mandante no le consta la procedencia del mismo, ya que si realmente se hizo, se realizó a escondidas de ella y de sus hijas **SARA YULIANA, MELISSA TATIANA Y ELIANA GONZALEZ ALVAREZ**.

AL HECHO TERCERO: así reza en la promesa de compraventa anexa, que el precio pactado fue la suma de **\$20.000.000**, lo que no es cierto es que se le haya pagado al señor **HUGO FERNELLY GONZALEZ LEAL**, pues según información de mi mandante, jamás ni ella, ni sus hijas le vieron esa suma tan grande, ni en efectivo, ni consignada en la única cuenta de ahorros que tenía el señor Hugo en el banco Occidente de esta municipalidad bajo el número 04084003-5, por el contrario sus hijas tuvieron que velar por su padre, toda vez que este no tenía una estabilidad laboral, no era pensionado, lo único que percibía eran los cánones de arrendamiento mensual de los inmuebles de su propiedad, dinero que no era suficiente para cubrir sus necesidades básicas y más con la enfermedad tan penosa que padecía. Con respecto a los recibos a los que hace alusión la parte actora, con los que quiere probar el supuesto pago realizado al causante, los mismos no tiene ningún grado de credibilidad, toda vez que se debe tener en cuenta que el señor Hugo Fernelly, por mucho tiempo fue miembro de la iglesia Adventista, siendo el tesorero de la misma y como tal manejaba las finanzas de la misma, teniendo lógicamente que estampillar su firma en un sin número de recibos y documentos, motivo por el cual los recibos allegados como prueba no son soporte sólido que respalde la cancelación de esta negociación; fuera de esto no son CLAROS Y EXPRESOS como lo exige la ley, ya que su descripción no especifica realmente que fuesen para el pago del contrato antes mencionado, tampoco especifica que el valor en ellos plasmados fuese a favor del causante, es más no hay un recibo con un concepto claro y específico que respalde la cancelación de 12.000.000 a favor de señor **HUGO FERNELLY GONZALEZ LEAL**, y si le pagaron este valor cabe preguntarse: ¿dónde está la prueba

fehaciente de la cancelación de este valor?, pues si no fue cancelado personalmente o girado o consignado a favor del causante en su cuenta personal, sino a la cuenta DE LA MISMA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DÍA, don Hugo Fernelly no pudo pedir el desembolso a su favor, ya que la entidad bancaria solo lo haría a favor del beneficiario en este caso la misma iglesia Adventista del Séptimo día, que irónico depositar una suma tan considerable no a favor de la persona que realmente se le adeuda sino a favor del mismo deudor.

AL HECHO CUARTO: no es cierto que no se hubiese llevado a cabo la Escritura pública que perfeccionara la supuesta promesa de compraventa realizada entre el causante **HUGO FERNELLY GONZALEZ LEAL** y **LUIS FERNANDO MANRIQUE PEÑA**, representante legal de la iglesia adventista del Séptimo Día, porque dicha iglesia entró en un periodo de reorganización y concreción de documentos requerido por el Ministerio del Interior, pues en el oficio proferido por este con fecha del 19 de noviembre de 2013, se procedió a inscribir en el registro público de entidades religiosas al señor **MANRIQUE PEÑA**, en calidad de Representante Legal de la iglesia Adventista, en un periodo estatutario comprendido del 12 de febrero de 2013 al 11 de febrero de 2017; y el oficio de fecha 03 de marzo de 2014, en su numeral 6, plasma es "el reemplazo" del representante legal, lo que deja ver que tenían representación legal para firmar la escritura pública.

Si de verdad esto fue lo que les impidió perfeccionar el supuesto contrato celebrado entre el causante y la parte actora, ¿por qué se realizó la escritura pública el 18 de agosto de 2015 si antes de esta fecha, el señor **ABDIEL TREJOS BERMUDEZ**, ya figuraba como representante legal, pues según lo que afirma la parte demandante, recibió el cargo el 29 de agosto del 2014, por qué siendo ya el presentante legal dejó pasar más de un año para elevar a escritura pública la negociación Esto lo único que deja ver es la mala fe de la parte demandante, quien con engaños trata de demostrarle a usted señor juez una posesión que realmente no ha ejercido, pues la misma siempre estuvo en cabeza del señor Hugo Fernelly, hasta que sus fuerzas se lo permitieron.

Además, en la promesa de compraventa anexa al proceso reza en su cláusula quinta que la entrega real y material del inmueble se haría en la fecha del otorgamiento de la escritura pública que perfeccione el contrato de promesa de compraventa y tal escritura se llevó a cabo el 18 de agosto de 2015, por lo que el causante no pudo haber entregado el predio antes de esta fecha como maliciosamente quieren hacerlo creer, pues le incumplieron en las fechas de pago pactadas, por ende, en la realización de título que daría pie para la entrega material y real del inmueble objeto de este proceso.

Con lo pertinente al registro de la escritura pública Nro. 338 del 18 de agosto de 2015, es claro que nada tiene que ver la señora **MARICEL ALVAREZ VICTORIA** con la dejadez de la parte actora al no cumplir con su carga registral, pues en la nota devolutiva otorgada por la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá Valle, la cual fue impresa el 18 de agosto de 2016, reza que una de las causales para la negativa al registro fue la falta de pago de interés moratorio por extemporaneidad, lo que muestra que a pesar de que el señor **ABDIEL** ya era el representante legal el registro pertinente de la misma se hizo por fuera de los términos concedidos y muy por fuera de término pues esta escritura la realizaron el 18 de agosto de 2015 y la presentaron para su registro el 16 de agosto de 2016, faltando solo 2 días para cumplir el año de haberse llevado a cabo.

A lo anterior se le suma que la nota devolutiva antes mencionada fue impresa el 18 de agosto de 2016, pero el señor Abdiel Trejos tan solo se fue a notificar de la misma el 13 de Julio del año 2017, casi un año después de su expedición, lo que deja ver claramente el descuido, su negligencia, pues si hubiese sido diligente o laborioso no hubiera esperado que pasara tanto tiempo para irse a notificar, así hubiese estado confiado de que el registro surtía sus efectos, tenía que irlo a reclamar a los 5 máximo 8 días posteriores a la solicitud presentada, ya que no es obligación de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos llamar a ningún ciudadano para que se notifiquen de los actos administrativos por ellos emitidos.

Es claro que el representante legal de la iglesia adventista se vino a notificar de la nota devolutiva antes mencionada, solo cuando vio que la señora Maricel Álvarez, estaba reclamando los derechos que por ley le correspondían como cónyuge supérstite sobre los bienes que le había dejado su esposo, pues mírese bien que el proceso de sucesión tramitado por mi representada a través de la escritura pública Nro. 1409 del 01 de junio de 2017, otorgada por la notaría Tercera del círculo de Tuluá Valle, quedó debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria en la anotación Nro. 007 el 07 de junio de 2007 y el señor **ABDIEL** se notificó un mes y 6 días después, esto es el 13 de julio de 2017, y al ver que la verdadera titular de los derechos reales era mi poderdante, la misma que no es culpable de nada, pues sus derechos los adquirió de buena fe, bajo la luz de toda norma, sin clandestinidad, ni engaño, es más cuando solicitó el certificado de tradición del predio en este figuraba como titular de derecho real el señor **HUGO FERNELLY GONZALEZ LEAL**, no la iglesia Adventista del Séptimo día y a esto se le suma no solo que el representante legal que era la persona indicada para ponerle en manifiesto el supuesto contrato celebrado entre la parte ejecutante y el causante, jamás buscó a mí poderdante para informare o exhibirle algún documento, sino que ella siempre vio y reconoció a su

cónyuge Hugo Fernelly como único propietario y poseedor del inmueble, lo que le dio pie a proceder con el trámite sucesoral de su señor esposo y padre de sus hijas.

Ahora la parte demandante solo quiere buscar culpables ante su negligencia, primero inculpando al funcionario de registro, lo que es poco creíble pues si así hubiese pasado, tenía la parte afectada la tarea de revisar, leer, analizar el documento entregado y hacer la reclamación dentro del término legal, (Capítulo V de la Ley 1579 de 2012), reclamación que nunca hicieron porque no habían bases sólidas para fundamentarla, como no puedo descargar su irresponsabilidad sobre la oficina de Registro, no le queda sino tapar su error y descargar su culpa en la señora **MARICEL ALVAREZ VICTORIA**, de un acto que solo le correspondía hacer a la parte ejecutante, pues si mi representada es la nueva titular del derecho sobre el bien objeto de este proceso, lo es por un medio legítimo, un medio que está exento de fraudes y de otros vicios, es un derecho que adquirió ajustada a todo parámetro legal, sin clandestinidad, ni engaño, ni beneficio abusivo, amparada en un justo título, debidamente registrado.

AL HECHO QUINTO: es falso, porque no se pudo haber formalizado el contrato de promesa de compraventa en la fecha aquí plasmada porque la escritura pública que formalizara el mismo, se llevó a cabo el 18 de agosto de 2015, fecha en la que por cierto el señor Hugo Fernelly se encontraba muy delicado de salud, según manifestación de mi poderdante, fuera de esto, cabe preguntarse: ¿cómo se iba a formalizar el supuesto contrato de compraventa si en esta fecha no tenía representante legal?, y como ya se dijo ante en el hecho tercero no hay un recibo claro y expreso que dé certeza del pago por la suma de \$12.000.000 realizado a favor del causante **HUGO FERNELLY GONZALEZ LEAL**, por parte de la iglesia Adventista del Séptimo Día.

AL HECHO SEXTO: no me consta

AL HECHO SEPTIMO: no me consta

AL HECHO OCTAVO: no me consta.

AL HECHO NOVENO: es falso, pues según manifestación de mi poderdante el causante jamás hizo público el supuesto contrato de compraventa y si lo hubiese hecho lo mantuvo en silencio o por lo menos con su cónyuge y sus tres hijas, pues jamás se los confesó, llevándose su secreto a la tumba, como tampoco es cierto que ese dinero de la negociación lo utilizaría para ayudar a su hija en los estudios, pues como ya se manifestó anteriormente el causante no tenía estabilidad económica que le permitiera ayudar a sus hijas, por el contrario

dependía de estas, quienes siempre velaron por su padre hasta el día de su fallecimiento.

AL HECHO DECIMO: es falso, pues como ya se dijo tantas veces el causante jamás le manifestó a su señora esposa MARICEL ni a sus tres hijas **SARA YULIANA, MELISSA TATIANA Y ELIANA GONZALEZ ALVAREZ**, la supuesta negociación que llevó a cabo con la parte actora y menos que el señor HUGO FERNELLY le haya prestado dinero a su hija Sara Yuliana, pues él no tenía solvencia económica para hacerlo y era su esposa he hijas las que trataban de suplir sus necesidades, lo que declaro bajo la gravedad del juramento, según manifestación de mi poderdante. Además ¿cómo el señor Hugo iba a prestar un dinero que según mi representada jamás le fue cancelado ni en efectivo, ni en su cuenta de ahorros?

AL HECHO DECIMO PRIMERO: es falso que el demandante venga ejerciendo posesión quieta y pacífica con actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de este proceso desde el 17 de agosto de 2012 porque en dicha fecha aún no se habían cumplido con las obligaciones estipuladas entre el causante Hugo Fernelly González y el representante legal de la iglesia Adventista del Séptimo día, para que este pudiese formalizarse. Además, la parte actora afirma en el hecho quinto de la reforma por ella presentada que: "El último pago realizado por la iglesia Adventista del Séptimo Día de Colombia- Sección Asociación Central de Colombia, al señor Hugo Fernelly González Leal (Q.E.P.D) fue el 28 de enero de 2013, donde se formalizó el contrato de compraventa". Entonces es evidente la contrariedad en los hechos planteados por la parte ejecutante, pues si supuestamente el contrato de compraventa se formalizó el 28 de enero de 2013, no es posible que vengan ejerciendo posesión desde la época aquí invocada

Fuera de lo anterior para esta anualidad, aún el señor **HUGO FERNELLY GONZALEZ LEAL**, era el verdadero dueño y poseedor del predio, quien tenía una posesión pública y pacífica y el que verdaderamente realizaba actos de señor y dueño como el mantenimiento del inmueble, el pago del impuesto predial, los servicios públicos, arreglos locativos, etc., actos que realizó meses antes de su fallecimiento, acaecido el día 17 de enero de 2017; por tanto es falso de toda falsedad que el demandante venga ejerciendo quieta y pacíficamente actos de señor y dueño en la fecha mencionada, porque el único propietario y poseedor en esta época era el señor **HUGO FERNELLY GONZALEZ LEAL** y es imposible alegar posesión sobre un predio cuando el propietario actual con justo título debidamente registrado existe y está en posesión real y material del inmueble. Así las cosas, la **IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DÍA-SECCION ASOCIACION CENTRAL DE COLOMBIA**, aparte de contradecir una

realidad y faltar con la verdad, se queda sin argumentos jurídicamente válidos en su aspiración de acceder a la prescripción Ordinaria, pues no tiene el tiempo necesario determinado por la Ley y como quiera que no cumple con este requisito quiere a través de engaños mostrarle a usted señor Juez que viene ejerciendo la posesión del predio desde esta fecha, faltando a la verdad. Por lo que esta demanda en contra de mi representada es una actitud temeraria y de mala fe.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: es falso, porque la señora **LUCELY MONTOYA GIRALDO**, jamás constituyó contrato de arrendamiento con la **IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DÍA-SECCION ASOCIACION CENTRAL DE COLOMBIA**, respecto al predio trabado en Litis, como bien lo dice la señora **LUCELLY**, quien afirma que ella jamás firmó contrato de arrendamiento por el predio objeto de este proceso y que el contrato de arrendamiento que ella firmó, lo hizo por petición del pastor de la iglesia, quien le argumentó que era para presentarlo ante la **DIAN**, a quien le tiene que dar explicación de dónde sale la plata y aunque le pareció muy raro porque cuando el pastor le pidió que firmara dicho contrato hacía mucho tiempo no vivía en el predio, accedió a tal petición, sin siquiera leer el mismo aceptando firmarlo por ser miembro de la iglesia, tan solo por súplica del pastor, quien le aseguró que lo necesitaba para presentarlo a esta entidad Lo que deja la ver la deshonestidad, la temeridad y la mala fe de la parte actora, quien tiene unos alcances increíbles para faltar a la verdad, es de admirar cómo la parte demandante puede valerse de medios tan fraudulentos, mentiroso y engañosos tan solo para lograr su cometido, no importándole faltar a su moral, tan bajo puede caer que tiene la agallas de allegar al proceso como prueba un documento totalmente falso como es el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora **LUCELY MONTOYA GIRALDO** y la parte actora., pues nada de lo que en él reza es cierto (Anexo como prueba el video tomado a la señora **LUCELY** el día 12 de noviembre de 2018), además ruego al Despacho que tenga presente el interrogatorio rendido por el señor Abdiel en el que se confirma que dicho contrato es una prueba falsa pues realmente no se constituyó como contrato de arrendamiento del predio trabado en Litis y que su lleno y fechas allí plasmadas no son ciertas.

Ahora bien, afirma la parte actora en este mismo hecho que la señora **MARICEL ALVAREZ VICTORIA**, a sabiendas del contrato anexo como prueba no se opuso al mismo, cabe preguntarse entonces: ¿cómo se iba a oponerse a un contrato que nunca existió?, ¿cómo afirma la parte actora que la señora **MARICEL** sabía de dicho contrato, si este se hizo en una época totalmente diferente a la que reza el contrato, como bien lo manifiesta la señora **LUCELLY**, y por un concepto distinto al que realmente es?, otra bajeza más del demandante.

AL HECHO DECIMO TERCERO: es falso pues según manifestación de mí representada, los recibos del predio en Litis, los canceló el causante hasta que su enfermedad se lo permitió y una vez este falleció mí poderdante realizó de su propio peculio el pago del impuesto predial del año **2017 y 2018, 2019 y 2020**, como también es falso que la señora **MARICEL** no haya colocado oposición alguna a los actos de señor y dueño de los que hoy se ufana la parte demandante sobre el predio, pues desde que mi prohijada adquirió el bien inmueble, esto es a través de la Escritura Pública Nro.1.409 del 01 de Junio del 2017, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá Valle y debidamente registrada en la oficina de Instrumentos Públicos y Privados bajo la matrícula inmobiliaria nro. **384-13841**, ha intentado por varios medios legales para que la parte ejecutante le haga entrega del inmueble, pero esto ha sido imposible, (las constancias reposan en el proceso), por lo que es mentira que la Señora Maricel no se opone a la posesión violenta y taimada que está ejerciendo la Iglesia adventista del Séptimo día Sección Misión Central de Colombia, sobre el predio que por ley a ella le pertenece.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es falso, pues si fuese verdad que la señora **MARICEL**, nunca ha desconocido, ni perturbado los actos de posesión violenta que ha ejercido la parte actora sobre el predio objeto de esta demanda, no hubiese buscado amparo policivo en protección de propiedad del predio. (prueba de ello reposa en el proceso) y tampoco al representante legal de la iglesia adventista del Séptimo día Sección Misión Central de Colombia, le hubiese tocado demandar a mi representada primero en proceso de Enriquecimiento Ilícito y ahora en proceso de Pertenencia, por lo tanto, no ha tenido una posesión pacífica porque si ha tenido quien le reclame ante la arbitrariedad que está cometiendo, al tratar de adquirir por cualquier medio un inmueble que no le pertenece.

AL HECHO DECIMO QUINTO: es falso, toda vez que ni la señora Maricel, ni las hijas del causante **SARA YULIANA, MELISSA TATIANA Y ELIANA GONZALEZ ALVAREZ**, supieron que su esposo y padre había realizado algún contrato de compraventa sobre el inmueble objeto de este proceso, además es tan cierto que desconocía mi representada tal negociación que el señor **ABDIEL TREJOS**, estando bajo la gravedad del juramento, afirmó al Despacho que no conocía a doña **MARICEL**, que que bueno haberla conocido en otro momento, no en estas circunstancias, además afirmó que el señor **HUGO FERNELLY** cuando contrató con la parte demandante era mayor de edad, autónomo en sus negocios, por lo que no buscaron a la señora **MARICEL**, porque no tenían ningún negocio con ella, afirmación que ratifica que mi poderdante desconocía por completo la supuesta contratación celebrada entre la iglesia Adventista del Séptimo día y su señor esposo Fernelly; por lo que no tenía por qué reconocer que la parte demandante

era dueña con justo título, como se está plasmando en este hecho y más si dicho título no fue debidamente registrado, que hubiera sido el medio más idóneo para que la señora **MARICEL** se enterara del cambio de propietario del predio, ya que la parte interesada no tuvo la delicadeza de buscarla para enterarla de la negociación realizada con su cónyuge.

También es falso que mi mandante haya perdido por completo su escrúpulo y haya obrado de mala fe al proceder con el trámite de sucesión intestada del causante, pues por una parte como ya manifestó bajo la gravedad del juramento no sabía de la supuesta contratación antes mencionada entre su esposo y la parte actora, y aparte de no tener conocimiento se le debe sumar que cuando la señora **MARICEL**, sacó los registros de tradición de los bienes inmuebles dejados por el causante con matrículas inmobiliarias **384-10085 y 384-13841** otorgados por la oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, aún figuraba el señor **HUGO FERNELLY**, como titular de Derecho Real sobre el predio trabado en Litis, **SIN LIMITACIÓN DE DOMINIO**, como lo afirma la parte actora, pues en ninguna de las anotaciones del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria número **384-13841** figuraba la iglesia Adventista como titular de derecho real, por lo tanto doña **MARICEL** no ha actuado de mala fe, ni ha perdido escrúpulo alguno, por el contrario actuó amparada en una justa causa jurídica, cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos que exige la Ley para dicho trámite, lo que hizo a la luz de la norma, sin clandestinidad, ni en forma fraudulenta, ni con engaño, ni beneficio abusivo, siendo la adquisición del predio exenta de todo vicio, amparada en un justo título, debidamente registrado, lo que demuestra que la señora Maricel no violó ninguna norma, por el contrario procedió en primer lugar a pagar el impuesto predial del año 2017, y luego a sacar la documentación pertinente para levantar la sucesión. Quien realmente ha perdido todo escrúpulo es la parte actora, que con engaños quiere apropiarse de un predio que legalmente no le pertenece, pues sabe que no cumple con las exigencias legales para pedir a su favor la prescripción ordinaria del predio, y adicional a esto sin miramiento alguno quiere culpabilizar a mi representada de su negligencia, toda vez que a pesar de tener elaborada una Escritura de Compraventa con la que podrían haber demostrado la titularidad de derecho real a su favor y/o el Dominio Pleno sobre el predio en cuestión, no fue diligente al ejercitar el derecho registral, a sabiendas que es el registro el que genera la verdadera propiedad, y que, si el título no se perfecciona, el comprador no puede considerarse como dueño y la propiedad continuará en cabeza del vendedor, pudiendo cualquier persona que se crean con derecho perseguir el bien. La mala fe se ve claramente, pero en el demandante no solo al querer tapar su error y desidia culpabilizando a mi representada de un acto que solo a él le correspondía hacer, acto que no hizo obstaculizándose así mismo el derecho a la propiedad, pues si

lo hubiese ejecutado en el tiempo que debía hacerlo, otra sería su situación, sino en tratar a toda costa de inducir al Despacho en un error, tratando de engañarlo para que crea que ha ejercido la posesión del predio desde el 17 de agosto de 2012, fecha en la que la posesión era ejercida por el causante **HUGO FERNELLY**, buscando manipular o acomodar las fechas para así alcanzar a sumar el tiempo legal que exige la posesión regular.

AL HECHO DECIMO SEXTO: es falso, pues según información de mi poderdante, la posesión que ha ejercido la parte actora es fraudulenta y violenta, quien sin autorización alguna ha realizados cambios estructurales al predio, y en cuanto a la instalación del gas domiciliario también es falso ya que este servicio lo hizo instalar el señor **HUGO FERNELLY** y era él quien en vida lo cancelaba, por eso dichos recibos llegan a nombre del causante; y prueba de ello está en el supuesto contrato de compraventa celebrado entre el causante y la parte actora, en el que se plasma en su cláusula primera que el bien se transfiere con la red de servicio domiciliario y en la solicitud de servicio de gas natural Nro. 1008322 del 06-10-11 hecha por el causante **HUGO FERNELLY** a gases de occidente S.A E.P.S, por lo que es otra mentira más de la que se vale la parte demandante. Cabe resaltar que los recibos aportados con la demanda no tiene credibilidad o algún grado de certeza porque muchos datan como cliente a la Iglesia Adventista del Séptimo día y no al predio objeto de este proceso; otros no tiene dirección alguna, no tienen ni siquiera fecha, otros con una dirección completamente diferente al predio litigioso, otros con una letra completamente diferente a la que se utilizó en el lleno del recibo y algunos con una especificación en su concepto que fácilmente podría habersele realizado por un inmueble completamente diferente al predio objeto de esta Litis.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: es falso pues mi mandante no reconoce, ni acepta ninguna posesión de la iglesia Adventista del Séptimo Día Sección Misión Central de Colombia sobre el predio objeto de este proceso, y menos desde el tiempo en que dicen hoy tenerla, esto es desde el 17 de agosto de 2012. El hecho de que le esté tocando soportar que la parte demandante ejerza sobre el predio de su propiedad una posesión violenta, por un lado, por miedo a que los integrantes de dicha iglesia, manejados por su pastor atente en su contra, y por el otro porque está esperando a que por las vías legales se haga justicia, no quiere decir que mi mandante este aceptando la posesión que de mala fe está ejerciendo en el inmueble dicha iglesia. Ahora bien, cabe preguntarse: si la posesión quieta y pacífica que ha ejercido la parte demandante sobre el predio en litigio, ha sido reconocida por mi representada, como lo afirman, ¿por qué entonces le ha tocada demandar a mi representada, primero a través de un proceso de enriquecimiento ilícito y ahora en a través del presente proceso?, con lo

que se puede ver claramente que jamás mi mandante ha reconocido dicha posesión, y que la posesión no ha sido tan pacífica como lo exige la Ley.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: es falso, ya que el recibo mencionado en este hecho fue firmado por la señora Maricel porque en el Inmueble que está ubicado enseguida del predio en Litis, el cual le fue también adjudicado dentro de la sucesión intestada del señor **HUGO FERNELLY GONZALEZ LEAL**, en su calidad de cónyuge sobreviviente y subrogataria de los derechos herenciales a través de la Escritura Pública Nro. 782 del 27 de Marzo de 2017, otorgada en la Notaría Tercera de Tuluá Valle, y registrado en la oficina de catastro de esta municipalidad bajo el número 01-00-0061-0014-000-000 y matriculado en la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá Valle bajo el folio número 384-10085, había un supuesto daño en la cañería, y se habla de supuesto porque no se sabía si realmente era de dicho predio o del inmueble donde está ubicada la iglesia adventista; daño que perjudicaba a ambos predios, sin saber realmente a quién le correspondía la reparación y como quiera que el señor **FERNELLY** en la fecha en que se firmó dicho recibo esto es el 28 de marzo de 2017 ya había fallecido le tocó a mí representada como cónyuge supérstite apersonarse del problema, por lo que por mutuo acuerdo entre mi poderdante y un miembro de dicha iglesia pagaron mancomunadamente el servicio del agua mientras que se realizaba la reparación pertinente, firmando la señora **MARICEL** el recibo por concepto de \$40.000 que había recibido de las manos de un miembro de la iglesia adventista para el pago del arreglo pertinente; lo que deja ver la mala fe de la parte actora, al intentar utilizar un recibo que nada tienen que ver con el predio en Litis.

AL HECHO DECIMO NOVENO: si bien es cierto que actualmente el demandante tiene la posesión del predio objeto de este proceso, no es menos cierto que la misma no es en forma pacífica sino en forma violenta y menos desde el tiempo en que hoy la pretenden hacer valer, pues realmente está faltando a la verdad, con cada una de las afirmaciones que plasma en el libelo demandatorio, lo que se demostrará en su momento procesal.

CONSIDERACIONES

La Prescripción Adquisitiva es volverse dueño de un bien inmueble en virtud del agotamiento de un tiempo determinado, en el caso que nos ocupa cinco (5) años, en los cuales la persona que reclama dicho derecho de posesión ha hecho uso de este bien en forma pacífica, pública e ininterrumpida y tiene forma de acreditar la posesión que reclama.

406

Para ganar un inmueble por Prescripción Ordinaria, se necesita:

- La posesión regular no interrumpida.
- Que proceda de un justo título, (contrato)
- Que haya sido adquirida de buena fe y
- El tiempo que la ley requiere.

Dicha posesión debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos antes mencionados, debe ser una posesión sin violencia o clandestinidad, demostrada en forma cierta y clara, sin hesitación de ninguna especie, por ello debe darse sin ningún género de duda, que no quede resquicio alguno por donde pueda colocarse la ambigüedad o la equivocidad, pues si da pie a ello, se alteraría el derecho de dominio, y no puede así fundar una declaración de pertenencia por las consecuencias que semejante decisión conlleva.

La Prescripción Ordinaria exige la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, acompañada de un justo título, entendido como aquel que es constitutivo o traslativo de dominio; el justo título juega un papel importante en la posesión, ya que para adquirir la prescripción Ordinaria se requiere un poseedor regular y dicha posesión es la que emana de este.

Los títulos constitutivos de dominio son: la ocupación, la accesión y la prescripción y son títulos traslativos de dominio, los que por su naturaleza sirven para transferirlo: la venta, la permuta, la donación entre vivos, entre otros.

Par efectos de la prescripción Ordinaria, recibe el nombre de justo título traslativo el que consistiendo en un acto o contrato celebrado con quien tiene actualmente la posesión, seguido de la tradición a que el obliga, da pie para persuadir al adquirente de que la posesión que ejerce en adelante es posesión de propietario.

Es justo título traslativo el que legalmente basta para transferir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trata. La posesión de un bien raíz, cuando de título singular se refiere, solo puede anexarse mediante escritura pública traslativa de dominio, razón por la cual cualquier otro documento, aún la promesa de compraventa misma por carecer de aptitud traslativa de la propiedad, es impotente para dicho designo.

El título o Escritura Pública sin su respectivo registro no me hace propietario de un bien inmueble, toda vez que en Colombia para que una persona pueda considerarse dueña de un predio no solo debe contar con el título de adquisición que solemniza el acto jurídico de la

compraventa, sino que debe inscribirlo en la oficina de registro de Instrumentos Públicos competente, de lo contrario no se es dueño, por tal razón el comprador del bien adquirido tiene la propiedad jurídica de este a partir del registro de la escritura, de lo contrario sigue figurando el vendedor como dueño, es decir que pertenece a quien aparece inscrito como titular.

Además, sin el registro de la propiedad no se hace público los hechos, actos y derechos inscritos para quien tengan legítimo interés de perseguir su patrimonio, ni se da a conocer ante terceros el cambio de propietario, pudiendo estos perseguir el bien inmueble si a él tiene derecho.

Con lo anterior todas y cada una de las pretensiones de la parte actora carecen de fundamento legal, en la medida en que no cumple los requisitos exigidos por la Ley:

En primer lugar **la posesión** que alega tener la parte demandante, no ha sido ejercida de buena fe, por el contrario está revestida de mentiras y engaños con los que quiere hacer caer en error al Despacho, para que declare a su favor la pertenencia de un predio que no le corresponde, toda vez que está faltando a la verdad, un ejemplo de ello es manifestar que viene ejerciendo una posesión en el predio objeto de esta Litis desde el 17 de agosto de 2012, cuando el propietario y poseedor del predio en esa época era el señor **HUGO FERNELLY GONZALEZ LEAL**, lo que se demostrará en su momento procesal, y quien además, si realizó un contrato de promesa de compraventa con la parte demandante sobre el bien trabado en Litis, no había hecho la entrega real y material del predio al demandante en la fecha antes mencionada, porque en esta fecha no se había perfeccionado el supuesto contrato entre ellos celebrado y el propietario y verdadero poseedor en esta fecha era el causante y es lógico que mientras el propietario disfrute el goce del bien como señor y dueño, los términos para la prescripción, no cuentan.

Ha esto se le suma lo mentiroso y mal intencionado que es la parte actora, al ser capaz de anexar al proceso como prueba un contrato de arrendamiento que nunca existió, un contrato en el que todo su contenido es totalmente falso, pues el mismo fue firmado por la señora **LUCELLY MONTOYA GIRALDO**, por súplica hecha por el pastor de la iglesia Adventista, quien le pidió que lo firmara argumentándole que lo necesitaba para dar explicación a la DIAN de los dineros de la iglesia, engañando no solo a la señora **LUCELLY**, quien aceptó firmar sin siquiera leerlo, sino también al Despacho, tan solo para lograr su cometido el cual es demostrar un tiempo de posesión que jamás ha tenido, esto si es perder todo escrúpulo.

Tampoco ha sido honesta a parte actora al declarar que ha pagado de su propio peculio el impuesto predial del predio desde el año 2012, hasta el momento que la señora **MARICEL** levantó la sucesión, pues si se observa bien la promesa de compraventa allegada al proceso, esta reza en la cláusula quinta, parágrafo segundo que: " **EL VENDEDOR** entrega a paz y salvo el lote objeto de la presente promesa de compraventa por concepto de impuesto predial hasta el 31 de diciembre de 2012", por lo tanto es falso que la parte ejecutante sea la que haya pagado el impuesto del predio en año 2012, este lo pagó el señor **FERNELLY**, quien lo canceló hasta que sus fuerzas se lo permitieron esto es hasta el año 2016. Posteriormente fue la señora **MARICEL**, la que ha venido pagando el impuesto predial de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, Por lo tanto, es falso que la iglesia adventista mantiene al día los recibos de valorización e impuesto predial.

Así misma miente al manifestar que el gas domiciliario fue instalado por la parte actora, cuando el que realmente contrató dicho servicio fue el señor **HUGO FERNELLY**, quien canceló el mismo hasta que su enfermedad terminal se lo permitió y por ello es que dichos recibos llegan a nombre del causante.

Con lo anterior se puede ver claramente que la **IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DÍA-SECCION ASOCIACION CENTRAL DE COLOMBIA**, ha faltado a la verdad y que la posesión que ostenta no ha sido adquirida de buena fe, pues está revestida de engaño y total contradicción, faltando a toda verdad con el único propósito de despojar a mi representada de un derecho que solo a ella le pertenece, por lo que no se cumplen con los requisitos legales para adquirir el predio por el fenómeno de la Prescripción Ordinaria.

En segundo lugar, es importante tener en cuenta que nuestro código Civil dice que son títulos constitutivos de dominio:

- La ocupación.
- La accesión.
- Y la Prescripción

Y son títulos traslaticios de dominio, los que por su naturaleza sirven para transferirlo:

- La venta.
- La permuta.
- La donación entre vivos.
- La Sentencia de adjudicación en juicios divisorios.
- Actos legales de partición.

Ahora bien, alega la parte demandante a su favor ser poseedor regular, es decir que la posesión proviene de un justo título, allegando al proceso no solo copia de una promesa de compraventa, sino la Escritura Pública número 338 del 18 de Agosto de 2015, otorgada por la Notaría Única de esta Municipalidad, como requisito indispensable en la prescripción Adquisitiva de dominio Ordinaria, y si allega como tal una escritura pública, debemos hacer referencia a **un justo título traslativo**, el cual es un acto o contrato celebrado con quien tiene actualmente la posesión, seguido de la tradición a que el obliga, dando pie para persuadir al adquirente de que la posesión que ejerce en adelante es posesión de propietario. Siendo así es un título que no cumple con los requerimientos de Ley, pues no se llevó a cabo su tradición, toda vez que no fue debidamente registrado, a sabiendas que el registro del mismo es el que genera realmente el derecho de propiedad, pues solo el título, NO constituye derecho al comprador sobre el inmueble, es este el que genera la verdadera propiedad y si la escritura no se perfecciona, el comprador no puede ser considerado como dueño del bien, como se está considerando el demandante sin serlo, pues para que realmente exista la transmisión del derecho real de dominio del bien inmueble es necesario no solo la realización de una escritura pública de compraventa, sino la inscripción de esta, pues de no darse los 2 requisitos, la propiedad continuará en cabeza del vendedor del inmueble, y como tal sus herederos o acreedores pueden perseguir su patrimonio, incluso bienes que ya este haya vendido, porque no se registró ante la oficina de Instrumentos Públicos y Privados pertinente, entidad encargada de dar la publicidad ante terceros del cambio de propietario; como ocurrió en este caso, que al fallecer el **HUGO FERNELLY GONZALEZ LEAL**, ningún acto de registro se había realizado sobre los bienes dejados por el causante, toda vez que cuando sus herederas legítimas procedieron a sacar los certificados de tradición de los predios con número de matrícula inmobiliaria **384-10085** y **384-13841**,, estos acreditaban como titular de derecho real de dominio sobre el predio objeto de este proceso al señor **GONZALEZ LEAL**, y con base en la tradición ofrecida, y amparada en una justa causa, mi representada procedió a levantar el proceso de sucesión Intestada de su cónyuge, cumpliendo eso si a cabalidad con todos los requisitos para dicho trámite; un trámite que fue cierto y transparente, sin ningún género de duda, o equivocidad.

Claro debe estar que si la parte demandante no registró en su momento la Escritura Pública 338 del 18 de agosto de 2015, otorgada por la Notaría Única de esta Municipalidad, no es culpa de la señora **MARICEL ALVAREZ VICTORIA**, pues como ya se dijo tantas veces, mi poderdante no conocía la supuesta contratación realizada entre su cónyuge y la **IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DÍA-SECCION ASOCIACION CENTRAL DE COLOMBIA**, la culpa solo es de la parte

actora quien por su irresponsabilidad, dejadez, error, decidía, abandono u omisión, no fue diligente al acudir al ejercicio registral, obstaculizándose así mismo el derecho a la propiedad, por lo que es insólito e injusto que ahora venga a afirmar que mi representada utilizó la mala fe y perdió por completo su escrúpulo, utilizando malicia y astucia y que ha violado la norma teniendo en cuenta que el inmueble en cuestión tenía una limitación del dominio por tener un dueño, cuando el único dueño que figuraba en el certificado de tradición con dominio pleno era el causante **HUGO FERNELLY GONZALEZ LEAL**; quien realmente está obrando de mala fe, es la parte demandante, no solo porque aprovechando su propio error quiere hacer ver a mi representada como una persona inmoral, y sin escrúpulo alguno, sino porque se ha valido de todo medio engañoso para apropiarse de un predio que por ley le corresponde a mi mandante, primero a través de un proceso de Enriquecimiento ilícito, como quiera que no lograron su cometido, ahora buscan por esta vía de Prescripción regular hacer creer que son poseedores de buena fe y que tienen el tiempo exigido por la ley, allegando con la demanda pruebas ambiguas que no brindan credibilidad o certeza alguna.

EXCEPCIONES DE FONDO:

EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE:

El fundamento en el hecho de que la parte actora está faltando a la verdad, está obrando deshonestamente, con mala intención, pues no es cierto que haya ejercido la posesión sobre el predio objeto de esta demanda desde el tiempo que pretende hacerla valer, esto es desde el 17 de agosto de 2012, porque en esta fecha no se había perfeccionado el supuesto contrato celebrado entre el señor Hugo Fernelly y el representante legal de la iglesia Adventista, el mismo se perfeccionó según manifestación de la demandante el 28 de enero de 2013, por lo que hay contradicción y se está faltando a la verdad.

Ahora bien cómo iba a ser la poseedora del predio en esta fecha si el propietario y verdadero poseedor era el señor **HUGO FERNELLY LEAL**, quien se encargaba de mantenerlo en buen estado de funcionamiento, del pago de los servicios públicos como agua, energía, gas domiciliario y el impuesto predial, ejerciendo una posesión con actos de señor y dueño, hasta poco antes de su muerte; y es lógico que mientras el propietario disfrute el goce del bien como señor y dueño, los términos para la prescripción, no cuentan.

Por otra parte, la posesión alegada por la parte actora no está exenta de fraudes, pues con engaños, contradicciones y documentos que no tiene credibilidad alguna, pretende que el Despacho falle a su favor la

prescripción Adquisitiva Ordinaria de dominio, un ejemplo de ello es no solo el contrato de arrendamiento de vivienda urbana W-06816131 del 01 de Octubre de 2014, allegado al proceso como prueba en contra de mi representada, el cual no tiene validez, porque este se firmó por una causa completamente distinta a la que realmente constituía su objeto, y sin embargo a sabiendas de esto es capaz el señor ABDIEL TREJOS BERMUDEZ de allegarlo como prueba, faltando a la verdad, sin vergüenza, ni pudor, como bien lo mostró en el interrogatorio por el rendido; sino también muchos de los recibos que no cumplen con los requisitos legales de una factura, los cuales al analizar su contenido dejan cantidad de dudas que no permiten su veracidad.

Como no va a ser temeraria y de mala fe la actuación de la parte demandante, no solo al alegar hechos basados en mentiras, y argumentos contradictorios alejados de toda realidad, con el único objetivo de sacar provecho propio, sino al tratar de culpabilizar a terceros de su irresponsabilidad, pereza y su negligencia, al dejar pasar tanto tiempo no solo para registrar la Escritura Pública Nro. 338 de agosto de 2015, sino para irse a notificar del acto administrativo emitido por la oficina de Registro.

De mala fe obra la demandante al querer negar a mi representada un derecho que si le asiste, pues lo adquirió ajustado a la Ley, conforme a los requisitos civiles, de manera lícita, sin daño ni ofensa a particulares y dentro de los términos que impone la moral social, no contrariando los postulados jurídicos y éticos, por ende el derecho por mi representada adquirido no carece de legitimidad, ya que no lo consiguió mediante enriquecimiento ilícito, con fraude o clandestinidad por lo tanto, por la legitimidad de su derecho se hace digna del reconocimiento y protección jurídica.

INESISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE PRESCRIPCIÓN.

La fundamentación en el hecho de que la parte actora no tiene los requisitos que exige la Ley para pedir a su favor la prescripción adquisitiva **ORDINARIA** de dominio la cual requiere la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, ejerciendo una posesión de buena fe, pública, pacífica e ininterrumpida, requisitos que no cumple, pues como ya se dijo la posesión que ha ejercido la parte demandante ha sido violenta, revestida de contradicciones y engaños, respaldada en documentos que no tiene ninguna credibilidad, pues dan lugar a la duda y a la ambigüedad, como tampoco ha sido pacífica, toda vez que la parte demandante ha tenido quién le reclame el predio en litigio y como prueba de ello están todas las acciones extraprocesales y judiciales en las que se ha visto inmerso tratando de quedarse con un bien que no le pertenece.

A esto se le suma que la posesión alegada debe ir acompañada de un justo título, en este caso es un justo título traslativo el cual debe ir seguido de la tradición a que este obliga, una tradición que nunca se cumplió, y al no haberse agotado el trámite registral no puede contabilizarse el tiempo que exige la posesión regular, toda vez que este tiempo se contabiliza a partir de dicho registro, de no ser así no estaríamos frente a una posesión ordinaria sino una extraordinaria.

Ahora bien, si lo que pretende la parte actora es hacer valer el contrato de promesa de compraventa supuestamente celebrado entre el causante y el representante legal de la iglesia adventista como justo título, para el caso que nos ocupa el mismo carece de legitimidad, porque el causante siguió siendo el propietario y poseedor del bien inmueble que pretenden prescribir, hasta que su enfermedad se lo permitió, pues jamás les hizo la entrega real y material del bien inmueble.

Con todo lo anterior el demandante carece de los presupuestos para ganarse **POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA EL DOMINIO** del predio trabado en Litis.

LA INNOMINADA

Toda aquella que el señor Juez estime pertinentes dentro de este proceso.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la reforma presentada por la parte demandante.

Lo anterior es y como se demostrará en el devenir del proceso, porque la parte actora, no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para ganarse el bien litigioso **POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, conforme manda la Ley y con todo respeto solicito

1-Que se declare prósperas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada dentro de este proceso.

2-Que se denieguen las pretensiones de declaratoria de prescripción solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble objeto de este proceso, ubicado en la carrera quinta Nro. 8-24 de esta municipalidad y registrado en la oficina de instrumentos públicos y privados de la ciudad de Tuluá Valle bajo el folio de matrícula inmobiliaria **384-13841** y cédula catastral 01-00-0061- 0015-000 de la oficina de catastro de Andalucía Valle; como las demás postuladas.

3-Que se deniegue las pretensiones de no tener en cuenta la existencia del derecho alegado por mi poderdante **MARICEL ALVAREZ VICTORIA**, y de ordenar la cancelación de la anotación Nro. 07 del folio de matrícula inmobiliaria 384-13841, toda vez que a mi representada si le asiste el derecho, pues lo adquirió ajustado a todo parámetro legal, sin contrariar ningún postulado jurídico, lo adquirió con rectitud, honestidad y lealtad, exento de todo fraude, de manera legítima, por lo que su titularidad no está viciada y no se le puede desconocer, ni vulnerar, por el contrario es digna de reconocimiento y protección jurídica.

4-Que se deniegue la pretensión de declaratoria de temeridad y mala fe de la señora **MARICEL ALVAREZ VICTORIA**, toda vez que mi representada no adquirió el inmueble objeto de esta Litis en forma ilícita, por el contrario, lo adquirió lícitamente conforme a las leyes civiles, sin daño ni ofensa a particulares y dentro de los términos que impone la moral social, sin contradicción a los postulados jurídico y éticos

5-Que se deniegue la pretensión de la inscripción como propietaria a la iglesia Adventista del Séptimo Día Sección Asociación Central de Colombia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-13841 de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá Valle.

6-Que se ordene la cancelación de la inscripción de la presente demanda a la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Tuluá Valle.

7-Que se condene en costas a la parte demandante y a favor de la Demandada.

PRUEBAS:

Solicito con todo respeto sean tenidas como pruebas a favor de mi representada las siguientes pruebas, las cuales ya reposan dentro del proceso, allegadas por la suscrita con la contestación de la demanda:

DOCUMENTALES:

- Copia de la Escritura Pública Nro.1409 del 01 de junio de 2017, otorgada por la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá Valle.
- Certificados de tradición con matrícula Inmobiliaria **384-10085** y **384-13841**, expedidos por la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá Valle.
- Copia del certificado especial otorgado por la oficina de Instrumentos Públicos y privados de Tuluá Valle.
- Recibo de pago del año 2017, 2018, 2019 y 2020 del Impuesto predial del inmueble objeto de este proceso.

- Copia de algunas historias clínicas del esposo de mi poderdante señor **HUGO FERNELLY GONZALEZ LEAL, (Q.E.P.D)**.
- Copia de la solicitud de servicio de gas natural Nro. 1008322 con fecha 06-10-2011, realizada por el señor Hugo Fernelly González Leal, para el inmueble ubicado en la carrera 5 Nro. 8-24 barrio Alianza de esta municipalidad.
- video realizado a la señora Lucelly Montoya Giraldo, con fecha del 12 de noviembre de 2018.
- Copia del escrito D.A. 100.33.2-0378-17, expedido por la Comisaria de Familia con funciones de Inspección de policía de esta Municipalidad.
- Copia del auto interlocutorio Nro. 067 proferido por la Comisaría de Familia con Funciones de Inspección de Policía de esta Municipalidad, con fecha 9 de octubre de 2017
- Copia del acta de diligencia de audiencia Pública, celebrada el día 18 de octubre de 2017, ante la comisaría de familia de esta Municipalidad, por querrela de amparo domiciliario, solicitado por mi poderdante.
- Copia del oficio SGGIP-130-33-1-143-18 de septiembre 10 de 2018, otorgado por el Inspector de Policía Dr. Jorge Eliecer Bejarano Cruz.
- copia de la Resolución Nro. 071 de octubre 20 de 2017.
- copia del acta de acompañamiento de fecha septiembre 26 de 2018, otorgada por el Inspector de Policía de esta Municipalidad.

-TESTIMONIALES:

Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho, a las

siguientes personas para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de la demanda entablada en contra de mi poderdante, la contestación y las excepciones propuestas a favor de mi representada.

-WILMAR ANDRES BEDOYA, puede ser localizado en la carrera 5ta Nro. 8-20 de esta municipalidad, quien bajo la gravedad del juramento declarará lo que le consta de los hechos de la posesión pacífica, pública e ininterrumpida que ejerció el causante **HUGO FERNELLY GONZALEZ LEAL**, el tiempo durante el cual ejerció dicha posesión y la forma en la que adquirió mi poderdante los derechos sobre el bien inmueble objeto de este proceso.

-YOBADY BOTINA PORTILLO, puede ser localizada en la calle 6ta Nro. 36-14 de Pasto Nariño, quien bajo la gravedad del juramento declarará lo que le consta de los hechos de la posesión y los actos de señor y dueño que ejercía el causante **HUGO FERNELLY**

GONZALEZ LEAL, sobre el predio trabado en Litis y la forma en la cual adquirió mi poderdante los derechos sobre el bien inmueble objeto de este proceso.

-**CARLOS ALFREDO SERNA BARON**, puede ser localizado en la calle 12 Nro. 3-25 de esta Municipalidad, quien bajo la gravedad del juramento declarará lo que le consta de los hechos de la posesión y la serie ininterrumpida de esta, ejercida por el causante **HUGO FERNELLY GONZALEZ LEAL** la forma en la cual adquirió mi poderdante los derechos sobre el bien inmueble objeto de este proceso.

-**GUILLERMO JESUS MACIAS**, puede ser localizado en la carrera 5ta Nro. 8-67 de esta Municipalidad, quien bajo la gravedad del juramento declarará sobre los hechos de la posesión de mala fe y arbitraria que está ejerciendo **IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DÍA-SECCION ASOCIACION CENTRAL DE COLOMBIA**, representada legalmente por el señor el señor **ABDIEL TREJOS BERMUDEZ**,

GUSTAVO VANEGAS LOPEZ, quien puede ser localizado en la carrera 5ta Nro. 8-67 de esta Municipalidad, quien bajo la gravedad del juramento declarará sobre los hechos de la posesión de mala fe y arbitraria que está ejerciendo **IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DÍA-SECCION ASOCIACION CENTRAL DE COLOMBIA**, representada legalmente por el señor el señor **ABDIEL TREJOS BERMUDEZ**.

-**SARA YULIANA GONZALEZ ALVAREZ** y **ELIANA GONZALEZ ALVAREZ**, quienes pueden ser localizada en la Carrera 102 Nro.42-65 apto 120 edificio Calialto, barrio Valle del Lili de Cali Valle, quienes, quienes bajo la gravedad del juramento declararán sobre la posesión violenta e irregular que ejerce la **IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DÍA-SECCION ASOCIACION CENTRAL DE COLOMBIA**, representada legalmente por el señor el señor **ABDIEL TREJOS BERMUDEZ**, la forma en que mi poderdante adquirió los derechos sobre el bien objeto de este proceso.

-**LUCELLY MONTOYA GIRALDO**, quien puede ser localizado en la carrera 4 nro. 20ª-40 B/ Ricaute de esta Municipalidad, quienes bajo la gravedad del juramento declarará sobre los hechos de la demanda entablada en contra de mi poderdante, la contestación y las excepciones propuestas a favor de mi representada, el objeto de esta prueba es demostrar que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana W-06816131 del 01 de Octubre de 2014, allegado al proceso

como prueba en contra de mi representada, no tiene validez alguna, porque se firmó por una causa completamente distinta a la que realmente constituía su objeto.

PETICIÓN ESPECIAL: PRUEBA TRASLADADA

-Comedidamente solicito al señor Juez se sirva expedir a costa de la parte demandada copia del proceso de Enriquecimiento sin causa tramitado en su despacho en contra de mi representada, bajo la radicación número 2017-00166-00, y cuyo demandante es la iglesia Adventista del Séptimo día, para que repose y sirva como prueba dentro de la demanda que hoy se tramita en contra de mi representada, petición que elevo por relacionarse los hechos y los mismos sujetos procesales; además solicito el traslado de la declaración de parte que se le realizó al señor **ABDIEL TREJOS BERMUDEZ**, y de la Sentencia Nro. 020 del 09 de Agosto del 2018, proferida por usted señor dentro de dicho proceso a efectos de que valga como tal en el proceso de pertenencia que de adelanta actualmente en contra de mi poderdante.

La prueba que se solita trasladar recae sobre el mismo bien inmueble objeto de la actual Litis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sírvase de sustentación y basamento jurídico los siguientes preceptos: Art 375 Del C.G. Del Proceso, art. 762, 2512, 2513, 2518, a 2531, 2532 del Código Civil, Ley 791 del 27 de diciembre de 2002.

ANEXOS:

Se anexan los documentos aducidos como pruebas, poder a mi conferido, certificado de tradición del inmueble en litigio, certificado especial otorgado por el registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá Valle, Copia auténtica de la Escritura Pública Nro.1409 del 01 de junio de 2017, otorgada por la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá Valle, copia de la contestación de la demanda para el archivo y para la parte demandante

NOTIFICACIONES:

- El demandante conserva las direcciones expresada en la demanda.
- La demandada conserva la dirección plasmada en la demanda.

-La suscrita, en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 2 Nro. 8-15, barrio Alianza de esta Municipalidad. Correo electrónico Luzangelamonroy18@hotmail.com, cel.: 1348006419.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUZ ANGELA MONROY VIRGEN

C.C. Nro. 66.722.431 De Tuluá Valle

T.P. Nro.140066 Del C.S.J.

~~87~~
86

I

[Handwritten signature]
22 enero 2021
2:43p

Señor Juez
Promiscuo Municipal Andalucía
Valle del Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Por obligación de Suscribir documento
Demente PEDRO ANTONIO LORZA TORRES
Demandado CARLOS HOLMES HURTADO GOMEZ
Numero 2020-00156

JOSÉ HEBER PACHECO LÓPEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número **93.391.024** de Ibagué Tolima, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No **282545**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación, del demandado señor **CARLOS HOLMES HURTADO BURGOS**, mayor de edad, residente y domiciliado en Andalucía Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No. **6.461.799** de Sevilla valle del Cauca, con correo electrónico gandariach8@gmail.com, por medio del presente escrito y estando dentro del término me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 20 de enero de los corrientes.

Su despacho mediante auto de fecha 20 de enero del presente, deja sin efectos los traslados corridos por la secretaria al recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago y a las excepciones previas planteadas mediante reposición, con fundamente a que no se ha vencido el traslado para presentar excepciones de que trata el art. 443 del C.G.P.

Es de precisar que el artículo en mención hace referencia es a las excepciones de mérito y no previas, siendo estas últimas alegadas mediante reposición como lo ordena el art. 442 de la misma norma y el art. 438 de a mism codificación enseña que los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

En este sentido, es obligación dar trámite al recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago y de las excepciones previas plateadas mediante reposición, debido a que el extremo demandado se encuentra vinculado al proceso y no esperar a que venza el traslado para presentar excepciones de mérito como lo afirma su despacho.

José Heber Pacheco López
T.P. No. 282545
Abogado

87

2

Lo anterior, por cuanto una vez notificado el demandado se le corrió traslado de la demanda, es decir que se le está corriendo un término y se interpuso deposición en contra de la providencia notificada, por lo que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 4 del art. 118 del Código General del Proceso que establece: " Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."

Así las cosas, y como en este proceso se interpuso dentro del término recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago, y se le había concedido un término al demandado, el que venía corriendo se interrumpió, por lo que como se encuentran notificados los demandados se obligación dar trámite a los recursos y no esperar que venza el termino de que trata el artículo 443 del C.G.P., como equivocadamente lo manifiesta su despacho.

De acuerdo a lo anterior, solicito a su despacho se revoque la providencia y en su lugar se proceda a resolver los recursos de reposición interpuestos, para que una vez se notifique la providencia que los resuelva, se reanuden los mismos, si es que su despacho no acoge los planteamiento esbozados en los recurso respectivos.

Atentamente,

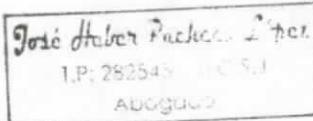

JOSE HEBER PACHECO LOPEZ

C.C. No 93.391.024 de Ibagué Tolima

Tarjeta Profesional No 282545 del C.S de la J.

Calle 12 B NO. 12-80 Oficina 342 03. Bogotá, teléfono 4692947, 301-3254109.

Correo electrónico: heberpachecolopez@yahoo.com





Señor

Juez Promiscuo Municipal

Andalucía

Ref. Sucesión de Graciela Jiménez De La Cruz Rad. 2020-00056

Hablo en el asunto de la referencia y a usted respetuosamente me permito solicitarle se sirva señalar fecha, día y hora a efectos de llevar acabo la diligencia de inventario y avalúos.

Diciembre-11-2020

Diego León Céspedes Solano

Diego León Céspedes Solano

C.C 10523926

T.P.J 19626 C.S.J.


11:35 am
11 Dic 2020

Diego León Céspedes
Derecho Civil - Administrativo - F

6-39 Ofic. 205 Edificio Los Profesionales Tuluá - Valle ☎ 320 746 6447 - 315 521 8364 ✉ diego_leon_25@ho

Edo
Jor @ 3/17/20
11:10 am
@ andalucia 24

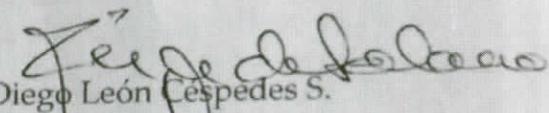


Señor
Juez Promiscuo Municipal
Andalucía.

Ref. Proceso de sucesión de Graciela Jiménez de la Cruz. Rad. 2020-00056-00

Hablo en el asunto de la referencia y a Usted le presento el edicto emplazatorio ordenado por su despacho debidamente publicado de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso referenciado, para los efectos procesales a que haya lugar.

Atentamente,


Diego León Céspedes S.

T.P.19676 C.S.J.

c.c.10523926 Popayán

Diego León Céspedes
Derecho Civil - Administrativo - Familia

39 Ofic. 205 Edificio Los Profesionales Tulú - Valle ☎ 320 746 6447 - 315 521 8364 ✉ diego_leon_25@hotmail.com

Anuncie sus Edictos y avisos de ley en el Diario Occidente sin salir de su oficina. Llámenos 883 1111 exts. 110-165-168-169.

EDICTO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA

EDICTO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA. A todos las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del trámite de la sucesión acumulada e integrada de los sucesores...

EDICTO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA

EDICTO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA. A todos las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del trámite de la sucesión acumulada e integrada de los sucesores...

EDICTO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA

EDICTO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA. A todos las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del trámite de la sucesión acumulada e integrada de los sucesores...

EDICTO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA

EDICTO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA. A todos las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del trámite de la sucesión acumulada e integrada de los sucesores...

EDICTO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA

EDICTO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA. A todos las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del trámite de la sucesión acumulada e integrada de los sucesores...

EDICTO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA

EDICTO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA. A todos las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del trámite de la sucesión acumulada e integrada de los sucesores...

EDICTO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA. A todos las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del trámite de la sucesión acumulada e integrada de los sucesores...

EDICTO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA. A todos las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del trámite de la sucesión acumulada e integrada de los sucesores...

EDICTO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA. A todos las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del trámite de la sucesión acumulada e integrada de los sucesores...

EDICTO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA. A todos las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del trámite de la sucesión acumulada e integrada de los sucesores...

EDICTO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA. A todos las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del trámite de la sucesión acumulada e integrada de los sucesores...

EDICTO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA. A todos las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del trámite de la sucesión acumulada e integrada de los sucesores...

EDICTO EMPLEAZADOR DEL SUJETO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA. A todos las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del trámite de la sucesión acumulada e integrada de los sucesores...

EDICTO EMPLEAZADOR DEL SUJETO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA. A todos las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del trámite de la sucesión acumulada e integrada de los sucesores...

EDICTO EMPLEAZADOR DEL SUJETO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA. A todos las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del trámite de la sucesión acumulada e integrada de los sucesores...

EDICTO EMPLEAZADOR DEL SUJETO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA. A todos las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del trámite de la sucesión acumulada e integrada de los sucesores...

EDICTO EMPLEAZADOR DEL SUJETO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA. A todos las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del trámite de la sucesión acumulada e integrada de los sucesores...

EDICTO EMPLEAZADOR DEL SUJETO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA. A todos las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del trámite de la sucesión acumulada e integrada de los sucesores...

EDICTO EMPLEAZADOR DEL SUJETO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA. A todos las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del trámite de la sucesión acumulada e integrada de los sucesores...

EDICTO EMPLEAZADOR DEL SUJETO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA. A todos las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del trámite de la sucesión acumulada e integrada de los sucesores...

EDICTO EMPLEAZADOR DEL SUJETO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA. A todos las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del trámite de la sucesión acumulada e integrada de los sucesores...

EDICTO EMPLEAZADOR DEL SUJETO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA. A todos las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del trámite de la sucesión acumulada e integrada de los sucesores...

EDICTO EMPLEAZADOR DEL SUJETO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA. A todos las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del trámite de la sucesión acumulada e integrada de los sucesores...

EDICTO EMPLEAZADOR DEL SUJETO NOTARIAL PRIMERO DEL CIRCULO DE BUENA VISTA. A todos las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del trámite de la sucesión acumulada e integrada de los sucesores...

Logo and name of 'Energía DE PEREIRA'.

Table with columns: ESTRATO, RANGOS DE CONSUMO, and Tarifa. It lists consumption ranges and corresponding rates for different service levels.

Logo of 'ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI' and 'SECRETARIA DE EDUCACION'. Text regarding the identification of the deceased Nora Cecilia Marín.

Table titled 'TARIFAS ENERGIA RESIDENCIAL PARA CARTAGO' showing rates for different service levels (Nivel 1, 2, 3).

Table titled 'TARIFAS ENERGIA RESIDENCIAL PARA CARTAGO' showing rates for different service levels (Nivel 1, 2, 3) and distribution categories (Industrial, Comercial, etc.).

Text regarding the identification of the deceased Nora Cecilia Marín, including her name, address, and the date of death.

Tuluá, Enero 18 de 2021

Fecha: 21/01/2021 9:44:39 a. m.

Ítems: 1 Anexos: 0



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

Origen: GLORIA STELLA GARCÍA VILLA [USUARIO]
Destino: JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL /
Asunto: REGISTRO DEMANDA MI 384-3638 TURNO



3842021EE000156

Doctor
HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN
Juez Promiscuo Municipal
Calle 12 No. 4-51
Andalucía, Valle



REF: OFICIO: 0500 de 21-07-2020

PROCESO: Embargo Derecho de Cuota, Rad. 2020-056-00

DDTE: Yeisin Lorena Arce y otros

DDO: Graciela Jiménez de la Cruz

25 ENE 2021

918an

Con el trámite registral pertinente, me permito enviar el Oficio citado en la referencia, con su correspondiente Certificado de Tradición, relacionado con la Matricula Inmobiliaria 384-3638 (Art. 593 C.G.P.).

Lo anterior hace parte de la solicitud de Registro con Turno de Radicación 2020-10603 y 2020-44777 de 17-11-2020.

Atentamente:

Registradora Instrumentos Públicos (E.)

DELIRIA ALVAREZ RODRIGUEZ
Registradora (E) de I.P Tuluá

Proyectó - Elaboró: Alejandra Carvajal Tenorio

1001574817

CAJERO17
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 17 de Noviembre de 2020 a las 09:43:20 a.m.
No. RADICACION: 2020-10603

NOMBRE SOLICITANTE: DIEGO LEON CESPEDES
ACTIVO No.: 0500 del 21-07-2020 JUZGADO PROMISCOLO MUNICIPAL de ANDALUCIA
MATRICULAS 3638 ANDALUCIA

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
EMBARGO	N	1	20.300	400
Total a Pagar:			\$ 20.700	

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
CANTO: 07. DCTO.PAGO: 17923 PIN: 676686 VLR:20700

1001574818

CAJERO17
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

Impreso el 17 de Noviembre de 2020 a las 09:43:25 a.m.
No. RADICACION: 2020-44777

MATRICULA: 384-3638

NOMBRE SOLICITANTE: DIEGO LEON CESPEDES

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$16800
ASOCIADO AL TURNO No: 2020-10603

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
CANTO: 07. DCTO.PAGO: 17923 PIN: 676686 VLR:16800

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA-VALLE

28
OFICIO N° 0500
Fecha: 21 julio 2020
Radicado: 2020-00056
Proceso: **SUCESION
INTESTADA**

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS
Tuluá, Valle

DEMANDANTE: YEINSIN LORENA ARCE JIMENEZ, CC. 66.803.684, CARLOS HERNAN ARCE JIMENEZ, CC. 1.112.099.701 y LUISA FERNANDA ARCE JIMENEZ, CC. 1.112.102.678

CAUSANTE: GRACIELA JIMENEZ DE LA CRUZ, CC. 29.304.822

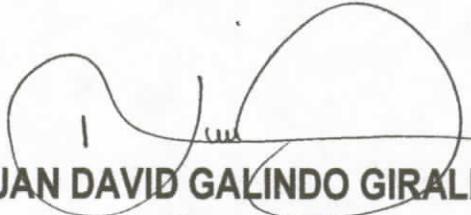
REFERENCIA: EMBARGO DE DERECHOS SOBRE INMUEBLE

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N° 0354, del 13 de marzo de 2020, que señala:

“...**SEPTIMO. ORDENAR** el embargo y secuestro sobre los derechos que, sobre el bien inmueble, identificado con M.I. 384-3638, inscrita en la Oficina de Registro de Tuluá, del municipio de Andalucía, Valle, le correspondían a la causante, Sra. GRACIELA JIMENEZ DE LA CRUZ, de conformidad con el art. 480 del CGP. Comuníquese a la Oficina de Registro de Tuluá para que haga efectiva la medida inscribiendo el embargo, y, a su vez, expida con destino a este proceso, copia del certificado de tradición con la anotación nueva respecto de esta orden... **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**”.

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 21 de Diciembre de 2020 a las 03:13:40 p.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2020-10603 se calificaron las siguientes matriculas:

3638

Nro Matricula: 3638

CIRCULO DE REGISTRO: 384 TULUA No. Catastro: 760360001000000010034000000000
MUNICIPIO: ANDALUCIA DEPARTAMENTO: VALLE TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) BARRIO LA FLORESTA

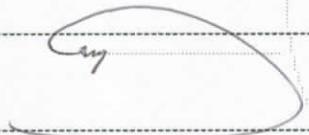
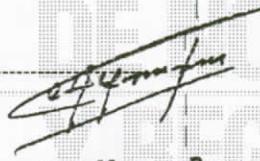
ANOTACION: Nro 9 Fecha: 17-11-2020 Radicacion: 2020-10603 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 0500 del: 21-07-2020 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de ANDALUCIA
ESPECIFICACION: 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA (PROCESO DE SUCESION RAD: 2020-00056) (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARCE JIMENEZ YEINSIN LORENA	66803684	
DE: ARCE JIMENEZ CARLOS HERNAN	1112099701	
DE: ARCE JIMENEZ LUISA FERNANDA	1112102678	
A: JIMENEZ DE LA CRUZ GRACIELA C.C.29304822 (SIC)		X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha:	El Registrador :
	Dia Mes Ano Firma	
CALIFI23,	21 DIC 2020	 Dr. Oscar José Moreno Prens
		LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA
DE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

30

Nro Matricula: 384-3638

Pagina 1

Impreso el 22 de Diciembre de 2020 a las 02:55:40 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 384 TULUA DEPTO:VALLE MUNICIPIO:ANDALUCIA VEREDA:ANDALUCIA
FECHA APERTURA: 20-09-1977 RADICACION: 2005-9866 CON: CERTIFICADO DE: 01-01-1901
CODIGO CATASTRAL: 760360001000000010034000000000 COD. CATASTRAL ANT.: 76036000100010034000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
(SE TOMO DE LA MATRICULA 32, FOLIO 474, TOMO 20 ANDALUCIA) CASA DE HABITACION CON SU CORRESPONDIENTE LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL BARRIO LA FLORESTA MPIO DE ANDALUCIA (V) CON AREA SUPERFICIARIA DE 247 MTS.2. ALINDERADO ASI: NORTE Y ORIENTE: PREDIO DE LA HACIENDA SANTA INES DE PROPIEDAD DE LOS SEÑORES AZCARATES. OCCIDENTE: PREDIO DE HEREDEROS DE ROBERTO GONZALEZ. SUR: UN CALLEJON PUBLICO.

COMPLEMENTACION:
03- CONSTA EN EL REGISTRO ANTERIOR QUE BOTERO TERESA ADQUIRIO EL BIEN; ASI: EL LOTE DE TERRENO POR TENER SOBRE EL TRANQUILA Y PACIFICA POSESION DE MAS DE 30 AÑOS, Y LA CASA DE HABITACION O MEJORAS POR HABERLAS CONSTRUIDO CON SUS RECURSOS PROPIOS Y ESFUERZO PERSONAL.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
1) BARRIO LA FLORESTA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-06-1967 Radicacion: SN VALOR ACTO: \$ 2,500.00
Documento: ESCRITURA 102 del: 15-05-1967 NOTARIA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BOTERO TERESA
A: **BOTERO ANTONIO JOSE**

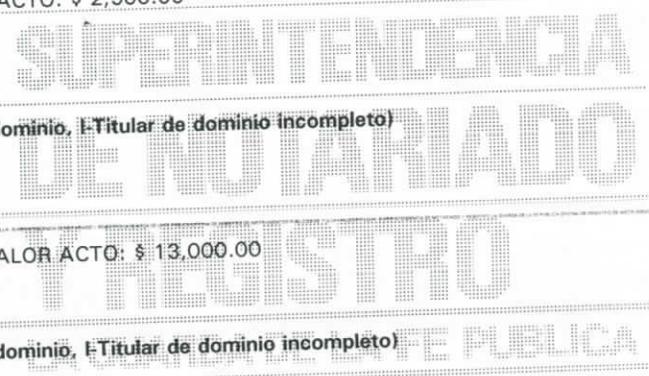
ANOTACION: Nro 002 Fecha: 20-09-1977 Radicacion: 77-5375 VALOR ACTO: \$ 13,000.00
Documento: ESCRITURA 116 del: 03-06-1977 NOTARIA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BOTERO JOSE ANTONIO
A: **SERNA ROMERO LEONIDAS**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-02-1979 Radicacion: 79-513 VALOR ACTO: \$ 13,000.00
Documento: ESCRITURA 312 del: 12-12-1978 NOTARIA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SERNA ROMERO LEONIDAS
A: **JIMENEZ BECERRA ERASMO ANTONIO**

ANOTACION: Nro 4





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 384-3638

Pagina 2

Impreso el 22 de Diciembre de 2020 a las 02:55:40 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 28-12-2000 Radicacion: 2000-15013 VALOR ACTO: \$ 2,642,000.00

Documento: ESCRITURA 569 del: 12-12-2000 NOTARIA UNICA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION LIMITE DE DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ BECERRA ERASMO ANTONIO

DE: DE LA CRUZ ESPINOSA MERCEDES

A: JIMENEZ DE LA CRUZ ALBA LEONOR

A: JIMENEZ DE LA CRUZ GLORIA INES

A: JIMENES DE LA CRUZ GRACIELA

A: JIMENEZ DE LA CRUZ DONALDO

A: JIMENEZ DE LA CRUZ BALTAZAR

A: JIMENEZ DE LA CRUZ RUBIEL ANTONIO

A: JIMENEZ DE LA CRUZ NANCY

X
X
X
X
X
X
X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 28-12-2000 Radicacion: 2000-15014 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 589 del: 26-12-2000 NOTARIA UNICA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 915 OTROS ACLARAN ESCRITURA 569 DE 12-12-2000, EN CUANTO A LA TRADICION Y A LA SUMATORIA DE LAS HIJUELAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: JIMENEZ DE LA CRUZ NANCY

A: JIMENEZ DE LA CRUZ ALBA LEONOR

A: JIMENEZ DE LA CRUZ GLORIA

A: JIMENEZ DE LA CRUZ INES

A: JIMENEZ DE LA CRUZ GRACIELA

A: JIMENEZ DE LA CRUZ DONALDO

A: JIMENEZ DE LA CRUZ BALTAZAR

A: JIMENEZ DE LA CRUZ RUBIEL ANTONIO

X
X
X
X
X
X
X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-08-2006 Radicacion: 2006-9088 VALOR ACTO: \$ 500,000.00

Documento: ESCRITURA 445 del: 01-08-2006 NOTARIA UNICA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ DE LA CRUZ NANCY

A: JIMENEZ DE LA CRUZ GRACIELA

31405849
38535013 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 10-05-2007 Radicacion: 2007-5506 VALOR ACTO: \$ 500,000.00

Documento: ESCRITURA 247 del: 07-05-2007 NOTARIA UNICA de ANDALUCIA

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA UNA OCTAVA PARTE (1/8) (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

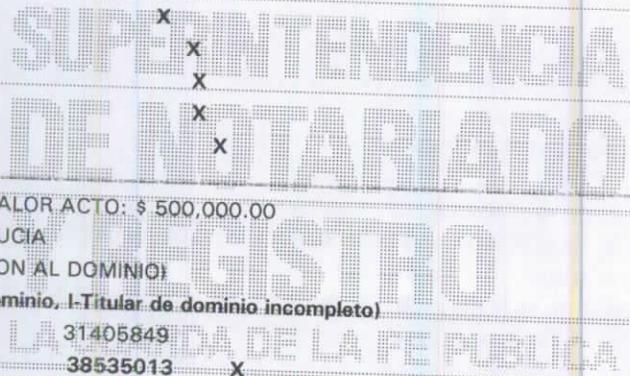
DE: JIMENEZ DE LA CRUZ ALBA LEONOR

A: JIMENEZ DE LA CRUZ GRACIELA

66801734
38535013 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 20-08-2020 Radicacion: 2020-7034 VALOR ACTO: \$ 8,572,000.00

Documento: ESCRITURA 1318 del: 28-07-2020 NOTARIA TERCERA de TULUA



**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

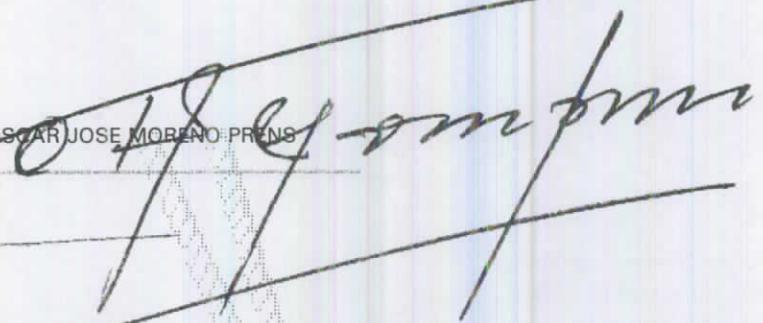
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJERO17 Impreso por:CONTROL2

TURNO: 2020-44777

FECHA: 17-11-2020

El Registrador : OSCAR JOSE MORENO PRENS



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA